



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-001- 2022-00329 -00
Demandante:	Fideicomiso Inversiones Aritmética
Correo electrónico:	ttamayo@arismetika.com.co
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Medio de control:	Ejecutivo

Previo a pasar a resolver el fondo del asunto, el Despacho procederá a avocar conocimiento del expediente de la referencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Homologo Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta a través de providencia de fecha 17 de agosto del 2022, donde se declaró sin competencia para conocerlo y lo remitió a esta unidad judicial.

Una vez establecido lo anterior, sería el caso analizar la procedencia de librar el mandamiento de pago solicitado dentro del proceso ejecutivo de la referencia, en el cual se invoca como título ejecutivo complejo, las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso de reparación directa identificado con el radicado No. 54-001-33-33-004-**2013-00067**-00, sino se observara que el mismo ya se encuentra surtiéndose precisamente en esta unidad judicial como un trámite posterior de ejecución dentro del proceso ordinario antes mencionado, ello, de conformidad a lo establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso, donde se sostiene que sin necesidad de formular demanda se puede solicitar la ejecución con base en las obligaciones reconocidas mediante conciliación.

En efecto, debe precisarse que una vez analizada en integridad la solicitud de ejecución allegada al proceso ordinario de reparación directa identificado con el radicado No. 54-001-33-33-004-**2013-00067**-00, se pudo corroborar que es la misma que se analiza dentro de este radicado, pues la parte ejecutante el día 10 de junio del 2022 envió dicha solicitud al correo institucional de este Juzgado, así como a la oficina de apoyo judicial, generándose la dualidad advertida (ver correos electrónicos al cual la parte ejecutante envió la solicitud de ejecución, obrante en el archivo PDF "002CorreoActas").

Así las cosas, se considera innecesario dar trámite a la solicitud de ejecución de la referencia, en el entendido, que la misma se está tramitando dentro del expediente que da origen al título ejecutivo, esto es dentro del radicado No. 54-001-33-33-004-**2013-00067**-00, por lo que se ordenará archivar el archivo de la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO TRAMITAR el proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia, **ARCHIVAR** la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2759c896c1f278b5a76e0c884ecd0f21bc974992241e9c911dc2cd522a7bcd24**

Documento generado en 16/02/2023 02:15:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2012-00199 -00
Demandante:	Cootransfronorte
Correo electrónico	orlandosana@yahoo.es ; cootransfronorte@hotmail.com
Demandado:	Nación – Rama Judicial
Correo electrónico	dsajcucnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medio de Control:	Reparación directa
Asunto:	Auto concede apelación

Revisado el escrito de recursos presentado el día 06 de febrero de 2023 por la representación judicial de la parte demandante, en contra de la providencia proferida por este Despacho el 02 de febrero hogaño, a través de la cual se decidió el incidente de regulación de perjuicios aquí tramitado, considera el Despacho que es improcedente el estudio y trámite del recurso de reposición esbozado, puesto que, conforme se dispone en el artículo 278 del Código General del Proceso -aplicable por cuanto no existe regulación expresa sobre ello en el CPACA-, la providencia que decide el incidente de regulación de perjuicios tiene la connotación de **sentencia** y contra estas, no procede siquiera subsidiariamente la reposición.

Por el contrario, por ser procedente y haberse propuesto oportunamente, si habrá de **CONCEDERSE** el recurso de apelación impetrado en la misma fecha contra la providencia ya referida. Al efecto, esta se notificó electrónicamente el día 02 de febrero del 2023, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2023, el término de 3 días al que se hace alusión en el artículo 322, numeral 3, inciso segundo de la Ley 1564 del 2012, inició el 07/02/2023 y feneció el 09/02/2023, normas que se entienden aplicables, en virtud de lo dispuesto en el artículo 243 parágrafo 2° del CPACA.

En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8892a7984cbf9cbbfd14ee020cd762aaa1e88aa181c830fd28e54da3f7d5072**

Documento generado en 16/02/2023 02:15:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
Correo electrónico: adm04cucendoj.ramajudicial.gov.co

Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2017-00337 -00
Demandante:	Transporte Puerto Santander S.A. "TRASAN S.A."
Correo Electrónico:	ender814cruz@hotmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Transporte
Correo Electrónico:	rrodriguez@mintransporte.gov.co ; notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co
Vinculado:	Catatumbo Traindls S.A.S.
Correo Electrónico:	catatumbotraindls@gmail.com ; carlosluna06@hotmail.com ; jdcatatumbotraindls@gmail.com
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. Objeto de pronunciamiento

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por la defensa judicial de la Empresa Catatumbo Traindls S.A.S., en contra del auto adiado 17 de noviembre del 2022. Así mismo, en relación con la concesión del recurso de apelación interpuesto por el prenombrado extremo procesal en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 30 de septiembre del 2022.

2. Antecedentes

Mediante auto proferido el 17 de noviembre del 2022, notificado a través de estado electrónico No. 44 del 18 de noviembre siguiente, esta Unidad Judicial, declaró improcedente la solicitud de adición de la providencia de fecha 30 de septiembre del 2022.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la Empresa Catatumbo Traindls S.A.S. través de escrito remitido vía correo electrónico del 23 de noviembre del 2023, interpuso recurso de reposición, argumentando que el juzgado no estudió de fondo la solicitud de adición de sentencia al declararse improcedente la misma e insistiendo básicamente en que, se debe tener como presentados los alegatos de conclusión radicados por el representante legal de la prenombrada entidad, y en ese sentido, ser desarrollados de manera correcta en el caso en concreto de la sentencia los argumentos allí plasmados, pues de no hacerse, considera lesionados los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, debido proceso e igualdad.

Posteriormente, el día 02 de diciembre del 2022, interpone recurso de apelación contra la sentencia del 30 de septiembre del 2022.

3. Consideraciones

3.1. Procedencia del recurso:

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber

incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior, que la reposición es un recurso consagrado solamente para los autos. Pues bien, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – en adelante CPACA –, al respecto señala:

"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El recurso de reposición procede contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."¹ (Negrilla y subrayada del Despacho)

De la normatividad transcrita, sin mayor esfuerzo colige este Despacho que en contra de la providencia proferida el 17 de noviembre del 2022 procede el recurso de reposición, este que por demás se interpuso oportunamente², es decir, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de la providencia que negó la solicitud en comento, dispuestos por el artículo 318 del Código General del Proceso.

3.2. Argumentos para resolver el recurso de reposición:

Como se indicó en antelación, el apoderado de la Catatumbo Traindls S.A.S. considera en su recurso de reposición, que esta unidad judicial no estudió de fondo la solicitud de adición de sentencia al limitarse a declararla improcedente, reiterando por demás los argumentos plasmados en la solicitud inicial de adición.

Para este Despacho, contrario a lo manifestado por dicho extremo procesal, el recurso de reposición no está llamado a prosperar, puesto que la solicitud de adición de sentencia si se estudió de fondo, aunque reconociéndose que por técnica jurídica no debió declararse improcedente la misma -puesto que se presentó bajo los presupuestos formales establecidos para el efecto- sino que debió fue declararse que se denegaba tal solicitud, pues dicha figura resulta aplicable a las providencias en las que se omite el pronunciamiento respecto a cualquier punto que debía ser objeto del mismo, situación que se ratifica, aquí no aconteció.

Al efecto, tal y como se sostuvo en la providencia recurrida, en la sentencia de primera instancia, no es que el Despacho hubiere omitido pronunciarse respecto de los alegatos de conclusión presentados por el representante legal de Empresa Catatumbo Traindls S.A.S., por el contrario, en la providencia cuestionada hubo un pronunciamiento claro y expreso al respecto, otra cosa es que se hubieren desestimados los mismo, de conformidad a lo establecido en el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 73 del Código General del Proceso, que dispuso que quien comparezca a un proceso debe hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, calidad esta que no fue invocada ni acreditada por la persona que dijo actuar a nombre de la sociedad mencionada, es decir, al no lograr demostrar el derecho de postulación.

Adicionalmente, el juzgado desea aclarar, que si bien, el representante legal - no abogado- de la Empresa Catatumbo Traindls S.A.S. presentó una solicitud de nulidad procesal que si fue tenida en cuenta en la sentencia, la misma se estudió porque atacaba la legalidad del procedimiento judicial adelantado, y es

¹ Previo a la modificación efectuada por la Ley 2080 del 2021, el ARTÍCULO 242 de la Ley 1437 del año 2011 disponía lo siguiente: "ARTÍCULO 242 Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición ***procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.***" (Negrilla del Despacho).

² El auto en comento se notificó a través de Estado Electrónico del 18 de noviembre del año 2022 y el recurso de reposición se interpuso vía correo electrónico del 23 de noviembre siguiente.

obligación del juez, en cualquier estado del proceso efectuar el sanamiento del mismo y evitar la configuración de nulidades procesales, por lo que para cumplir tal deber, se debía realizar el estudio de fondo de dicha solicitud, y en caso de encontrarse probada, proceder de conformidad.

Es decir, no es que se haya estudiado caprichosamente la solicitud de nulidad, sino era un deber legal hacerlo, para poder concluirse si nos encontrábamos en curso de alguna afectación procesal que no hubiese sido advertida, desestimándose para tal momento tal alegación, lo que de modo alguno obligaba a este Juzgador a tener en cuenta unos alegatos de conclusión presentados por una persona que no acreditaba el derecho de postulación para comparecer al proceso.

A modo de conclusión, se modificará la providencia recurrida, pero tan solo en el sentido de variar el término jurídico utilizado para desestimar la solicitud de aclaración, esto es, señalando que la solicitud de adición de la providencia de fecha 30 de septiembre del 2022 debía ser negada y no declarada improcedente como se hizo en el auto recurrido.

3.3. Del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Empresa Catatumbo Traindls S.A.S.

Por otro lado, por ser procedente, y, haberse propuesto oportunamente (ver archivo PDF denominado "018RecursoApelación") y no existir a la fecha ni solicitud ni propuesta de conciliación en los términos del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 –el cual modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011-, habrá de CONCEDERSE el recurso de apelación impetrado por la representación judicial de la Empresa Catatumbo Traindls S.A.S, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

De acuerdo con las reglas señaladas en el Código Procesal General, el término para interponer el recurso de apelación contra la sentencia, puede interponerse dentro de la ejecutoria del auto que resuelve una solicitud de adición, veamos:

"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Tal norma que debe ser interpretada acorde al artículo 302 del Código General del Proceso, el cual reglamenta la ejecutoria de las providencias judiciales, así:

"ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos." (Negrilla y subrayado del Despacho"

Además de lo anterior, debe resaltarse que, en reciente providencia de la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado se unificó la postura interpretativa frente al término para formular el recurso de apelación contra una sentencia proferida dentro del procedimiento ordinario regulado por el CPACA, cuando la solicitud de adición es negada después del cómputo de la ejecutoria inicial del fallo, es de 10 días contados a partir de la notificación de la providencia que así lo resuelve.³

Dicha posición se sentó bajo un criterio de interpretación *pro homine* de los artículos 247 ordinal 1º del CPACA, el inciso final del artículo 287 y el inciso segundo, ordinal segundo del artículo 322 del CGP.

En ese sentido, debe precisarse que el término para interponer el recurso de apelación contra una sentencia proferida por esta jurisdicción, cuando se solicitó su adición, y ésta fue negada después de finalizado el cómputo de la ejecutoria inicial del fallo, es de 10 días contados a partir de la providencia que así lo resuelve.

Así las cosas, en razón a que en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 30 de septiembre del 2022, el apoderado de la Empresa Catatumbo Traindls S.A.S, solicitó adición, y el auto que resolvió la misma aún no se encuentra ejecutoriado, el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se encuentra dentro del término legal para concederlo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero del auto del 17 de noviembre de 2022, conformidad a la parte motiva de esta providencia, quedando de la siguiente manera:

"PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición de la providencia de fecha 30 de septiembre del 2022, de conformidad a la parte considerativa de esta providencia."

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación impetrado por la representación judicial de Catatumbo Traindls S.A.S., en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 30 de septiembre de 2022, el cual ha de tramitarse de forma conjunta con la alzada presentada por la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, recurso este concedido en auto precedente.

TERCERO: REMÍTASE el expediente en forma digital al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

³ Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado. Providencia del 12 de abril de 2018. Radicación 25000-23-42-000-2014-04339-01 (3223-2017). Stella Carolina Ávila Ávila contra la Nación-Ministerio de Defensa Nacional.

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **413fc940a2f4d5bae62c7b6c3082ca38078d50029c0ba28150b35cf8c2ff4e65**

Documento generado en 16/02/2023 02:15:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00184 -00
Demandante:	Rosalba Vergel
Correo electrónico:	fundemovilidadcucuta@gmail.com
Demandado:	Instituto de Tránsito y Transporte de Los Patios
Correo electrónico:	transito@lospatios-nortedesantander.gov.co ; leodance4@hotmail.com
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto del pronunciamiento

Examinado en su integridad el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial y que se encontraban pendientes de recaudo, ya reposan dentro del expediente, por lo que se cerrará la etapa probatoria y se concederá el término de 10 días para presentar por escrito alegatos de conclusión, conforme pasa a exponerse:

2. Antecedentes

En la audiencia inicial celebrada el 17 de mayo de 2022, se decretaron como pruebas las documentales allegadas junto con los escritos de demanda y contestación de los sujetos procesales que componen la Litis, e igualmente, en atención a las solicitudes probatorias elevadas por la parte demandante, se dispuso oficiar al Instituto de Tránsito y Transporte de Los Patios y al Registro Único Nacional de Transporte (RUNT) para que allegaran con destino a este proceso las pruebas documentales decretadas en favor del demandante, tal y como consta en el acta de la audiencia inicial¹. Para el efecto, por secretaría se libraron los respectivos oficios de requerimiento probatorio, los cuales fueron reiterados posteriormente ante la falta de respuesta.

Así las cosas, el pasado 2 de febrero de 2023, el Registro Único Nacional de Transporte (RUNT) allegó respuesta al requerimiento probatorio. Por su parte, el Instituto de Tránsito y Transporte de Los Patios el pasado 13 de febrero de la anualidad dio respuesta a lo requerido, lo cual, una vez examinado, considera el Despacho que lo allí arrimado satisface el objeto de las pruebas documentales decretadas, por lo que se torna procedente su incorporación y en consecuencia el cierre de la etapa probatoria.

3. Consideraciones

Como soporte normativo de esta decisión, debemos señalar que si bien la Ley 2213 de 2022 "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones", no reglamentó específicamente el tema relacionado con prescindir de la audiencia referida después de allegadas las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial, no obstante, si indicó que el mismo tendría por objeto y/u finalidad

¹ Ver archivo PDF 009 del expediente digital

“agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo”, careciendo de sentido realizar tal diligencia para incorporar una prueba pudiendo hacerse mediante esta providencia, acelerando con ello el respectivo trámite procesal.

Además de lo anterior, es preciso indicar que, el Consejo de Estado en un caso similar, mediante providencia de fecha 30 de junio del 2020 dentro del proceso radicado No. 11001-03-24-000-2015-00491-00 llegó a la misma conclusión de considerar innecesaria la realización de la audiencia de la audiencia de pruebas, así:

“Finalmente, en la medida en que el suscrito Magistrado Ponente considera innecesaria la realización de la **audiencia de pruebas** de que trata el artículo 181 del CPACA, así como la audiencia de **alegación y juzgamiento**, prevista en el artículo 182 ibídem, el Despacho sustanciador, correrá traslado para que las parte aleguen de conclusión.” (Negrilla Original del texto).

Dicha posición ha sido reiterada por el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en auto proferido el 18 de febrero de 2022², a través del cual decidió lo siguiente:

“CONSIDERACIONES

Sobre la prescindencia de la audiencia de pruebas

9. La parte demandada aportó la prueba documental decretada en la audiencia inicial.
10. La Secretaría de la Sección Primera de la Corporación, en cumplimiento de lo ordenado en la audiencia inicial, corrió traslado de la prueba documental referida en el numeral anterior.
11. Atendiendo a que se garantizó el derecho de contradicción de las pruebas; este Despacho considera innecesaria la realización de la audiencia de pruebas.” (Destacado propio del texto).

4. Recaudo probatorio

Conforme a lo expuesto en precedencia y teniendo en cuenta que obra en el expediente digital la documentación que se encontraba pendiente de recaudo, se incorporarán las siguientes pruebas:

Documento	Ubicación
Certificación remitida por el RUNT en la que se expone la dirección registrada por la señora ROSALBA VERGEL, para los meses de diciembre de 2017 a abril de 2018.	Ver archivo PDF denominado “15RuntAllegaDireccion” del expediente hibrido conformado para esta causa judicial.
Expediente administrativo que dio origen a la resolución 118337-2018 del 02 de abril de 2018, además de obrar constancia de la no entrega por no residir en la dirección a la que fue enviada.	Ver archivo PDF denominado “16RespuestaRequerimientoTransitoPatios” del expediente hibrido conformado para esta causa judicial.

Así las cosas, considera el Despacho que el objeto de la documentación solicitada se encuentra satisfecho, por lo que una vez efectuado el recaudo total de las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial y atendiendo que no se encuentra pendiente de recaudo ningún otro medio de prueba, se dará por culminada la etapa probatoria, pudiendo las partes dentro de la

² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, proceso Rad: 11001032400020170042100 Consejero Ponente Hernando Sánchez Sánchez

ejecutoria de este proveído formular las figuras de desconocimiento y/o tacha de falsedad –respecto de los documentos recaudados-, así como de interponer el recurso de reposición correspondiente, de considerar que no era oportuna la culminación de la etapa probatoria por el no recaudo íntegro de las pruebas decretadas en la audiencia inicial.

En caso de que no se proponga lo anterior, y este proveído cobre ejecutoria (es decir vencidos los tres días siguientes a la publicación del estado electrónico en el que se notifica el mismo), empezará a correr el término de diez (10) días para que las partes y demás intervinientes presenten sus alegatos de conclusión, acorde a lo establecido en el último inciso del artículo 181 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales que reposan en los archivos PDF 15 y 16 del expediente híbrido, enunciadas en la parte motiva de este proveído, quedando a disposición de las partes por el término de ejecutoria de esta providencia a fin de hacer efectivo el principio de contradicción. En caso de que no exista oposición, se entenderá **CULMINADA** y **SANEADA** la etapa probatoria.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia y al Ministerio Público para que si es su deseo rinda concepto, concediendo para el efecto un término de 10 días, los cuales, empiezan a correr desde el día siguiente a la ejecutoria de este proveído.

TERCERO: VENCIDO el término para alegar de conclusión, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90a152be55324c252943cc22489b0d416e165dd322d3ae8b0cc99260c5804b13**

Documento generado en 16/02/2023 02:15:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2020-00149 -00
Demandante:	Yolima Santamaria Poveda
Correo electrónico	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Correo electrónico	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente, en los términos del artículo 247 del CPACA, habrá de **CONCEDERSE** el recurso de apelación impetrado el 03 de febrero del 2023, por el extremo demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 23 de enero del 2023.

La mencionada sentencia, se notificó electrónicamente el día 23 de enero del 2023, por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 203 y 205 del CPACA, el termino de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la misma codificación, inició el 26/01/2023 y feneció el 08/02/2023.

En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **441ca8202578eb5618ebd6469b49875a90a3060de9b0c8a724c29d2c28e2dab6**

Documento generado en 16/02/2023 02:15:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2021-00211 -00
Demandante:	Carmen María Collantes Roperero
Correo electrónico:	analinotijudis@hotmail.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Correo electrónico:	notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co
Medio de control:	Ejecutivo

I. Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada de la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia.

II. Antecedentes

Mediante providencia del 25 de noviembre del 2021, el Juzgado procedió a librar mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante, ello por las sumas allí discriminadas con ocasión de la obligación contenida en las providencias judiciales invocadas como título ejecutivo. Dicha decisión se notificó a la entidad demandada el día 11 de enero del 2022.

Dentro del término oportuno para el efecto, la entidad ejecutada contestó la demanda, en la cual, aunque esgrimió sus argumentos de defensa, no propuso las excepciones contempladas en el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso.

Por tanto, al no haber medios exceptivos por resolver y en aplicación de lo contemplado en el artículo 443 del Código General del Proceso, mediante proveído del 30 de junio de 2022 se ordenó seguir adelante con la ejecución de la obligación, condenando en costas a la entidad ejecutada.

Finalmente, mediante memorial allegado el 13 de febrero del 2023, la apoderada de la parte ejecutante, allegó solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, obrante en el archivo PDF 20 del expediente digital

III. Consideraciones

El artículo 461 del Código General del Proceso, señala que:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”
(Resaltado en negrillas y subrayado fuera del texto)

De conformidad a la normatividad señalada, debemos precisar que la misma define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales.

De acuerdo a lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso.

En el caso de marras, se tiene que el apoderado de la parte ejecutante, pone en conocimiento de esta unidad judicial, solicitando la terminación del proceso, por haberse materializado el pago total de la obligación pendiente de ser cumplida por la entidad ejecutada.

No obstante lo anterior, no se allegó constancia, certificación bancaria y/o cualquier otro documento donde se pudiera verificar la materialización de dicho pago, sin embargo, ante la manifestación de la apoderada Ana Ligia Basto Bohórquez, se infiere que tal situación así aconteció en el entendido que ha dicha abogada se le concedió a través del respectivo poder la facultad de recibir (Ver archivo PDF 004 del expediente digital)

Dicho lo anterior, para el Despacho es claro que la petición solicitada es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Código General del Proceso, motivo por el cual esta instancia dará por terminado el proceso ejecutivo de la referencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso de la referencia por pago total de la obligación, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **155fe0b1c083146729b80d1e1093cd49e67a2a589458d248aa786b18c3c4df79**

Documento generado en 16/02/2023 02:15:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00187 -00
Demandante:	Yolanda María Bayona Pacheco
Correo electrónico	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Correo electrónico	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede apelación

Por ser procedente, haberse propuesto oportunamente y no existir a la fecha ni solicitud ni propuesta de conciliación en los términos del artículo 247 del CPACA, habrán de **CONCEDERSE** los recursos de apelación impetrados el 24 de enero del 2023, por ambos extremos procesales, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 16 de diciembre del 2022.

La mencionada sentencia, se notificó electrónicamente el día 19 de diciembre del 2022, por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 203 y 205 del CPACA, el termino de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la misma codificación, inició el 13/01/2023 y feneció el 26/01/2023.

En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6333ac399456528f4a03620529e0de2a724aff8125c3a8f48aa2f7d034f79461**

Documento generado en 16/02/2023 02:15:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00188 -00
Demandante:	Marleny Angarita Estrada
Correo electrónico	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Correo electrónico	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede apelación

Por ser procedente, haberse propuesto oportunamente y no existir a la fecha ni solicitud ni propuesta de conciliación en los términos del artículo 247 del CPACA, habrán de **CONCEDERSE** los recursos de apelación impetrados el 24 de enero del 2023, por ambos extremos procesales, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 16 de diciembre del 2022.

La mencionada sentencia, se notificó electrónicamente el día 19 de diciembre del 2022, por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 203 y 205 del CPACA, el termino de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la misma codificación, inició el 13/01/2023 y feneció el 26/01/2023.

En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47efa3cda27194f9c683d0fc734e5767e8bc9b5e7a1749258ce2b8897d602180**

Documento generado en 16/02/2023 02:15:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00189 -00
Demandante:	Fanny Zulay Triana Medina
Correo electrónico	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Correo electrónico	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede apelación

Por ser procedente, haberse propuesto oportunamente y no existir a la fecha ni solicitud ni propuesta de conciliación en los términos del artículo 247 del CPACA, habrá de **CONCEDERSE** el recurso de apelación impetrado el 24 de enero del 2023, por el extremo demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 16 de diciembre del 2022.

La mencionada sentencia, se notificó electrónicamente el día 19 de diciembre del 2022, por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 203 y 205 del CPACA, el termino de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la misma codificación, inició el 13/01/2023 y feneció el 26/01/2023.

En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e32ea7a3947f34e0c7ecac3b9e17bb785ccfc9e3218fbad7d3ed2c614db7bdc**

Documento generado en 16/02/2023 02:15:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00190 -00
Demandante:	María Esther Cárdenas de Ortega
Correo electrónico	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Correo electrónico	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede apelación

Por ser procedente, haberse propuesto oportunamente y no existir a la fecha ni solicitud ni propuesta de conciliación en los términos del artículo 247 del CPACA, habrá de **CONCEDERSE** el recurso de apelación impetrado el 24 de enero del 2023, por el extremo demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 16 de diciembre del 2022.

La mencionada sentencia, se notificó electrónicamente el día 19 de diciembre del 2022, por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 203 y 205 del CPACA, el termino de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la misma codificación, inició el 13/01/2023 y feneció el 26/01/2023.

En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e95704755165681b408d90be3c170331514bdde6c93d2ddea0f92ea4b791b4ba**

Documento generado en 16/02/2023 02:15:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00191 -00
Demandante:	Gloria Jacinta Isidro
Correo electrónico	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Correo electrónico	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede apelación

Por ser procedente, haberse propuesto oportunamente y no existir a la fecha ni solicitud ni propuesta de conciliación en los términos del artículo 247 del CPACA, habrán de **CONCEDERSE** los recursos de apelación impetrados el 24 de enero del 2023, por ambos extremos procesales, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 16 de diciembre del 2022.

La mencionada sentencia, se notificó electrónicamente el día 19 de diciembre del 2022, por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 203 y 205 del CPACA, el termino de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la misma codificación, inició el 13/01/2023 y feneció el 26/01/2023.

En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7a9b9dee564fb549a3c3615199a28ceaceeb891c9287b31ea10b779a2b3ef88**

Documento generado en 16/02/2023 02:15:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00192 -00
Demandante:	José Joaquín Rojas Suarez
Correo electrónico	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Correo electrónico	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede apelación

Por ser procedente, haberse propuesto oportunamente y no existir a la fecha ni solicitud ni propuesta de conciliación en los términos del artículo 247 del CPACA, habrán de **CONCEDERSE** los recursos de apelación impetrados el 24 de enero del 2023, por ambos extremos procesales, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 19 de diciembre del 2022.

La mencionada sentencia, se notificó electrónicamente el día 11 de enero del 2023, por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 203 y 205 del CPACA, el termino de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la misma codificación, inició el 16/01/2023 y feneció el 27/01/2023.

En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d706e82adcaba91bb1ae3414d47737777c19b1c840b3cf4809205aea0a0f5e9**

Documento generado en 16/02/2023 02:15:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00193 -00
Demandante:	Nubia López Ortega
Correo electrónico	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Correo electrónico	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede apelación

Por ser procedente, haberse propuesto oportunamente y no existir a la fecha ni solicitud ni propuesta de conciliación en los términos del artículo 247 del CPACA, habrán de **CONCEDERSE** los recursos de apelación impetrados el 24 de enero del 2023, por ambos extremos procesales, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 16 de diciembre del 2022.

La mencionada sentencia, se notificó electrónicamente el día 19 de diciembre del 2022, por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 203 y 205 del CPACA, el termino de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la misma codificación, inició el 13/01/2023 y feneció el 26/01/2023.

En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ab3628fdc1fa81ba5006e23337af465524abf17ba21d7a782864ec57d44e0b9**

Documento generado en 16/02/2023 02:15:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00196 -00
Demandante:	Miryam del Socorro Pallares Ramirez
Correo electrónico	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Correo electrónico	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede apelación

Por ser procedente, haberse propuesto oportunamente y no existir a la fecha ni solicitud ni propuesta de conciliación en los términos del artículo 247 del CPACA, habrán de **CONCEDERSE** los recursos de apelación impetrados el 24 de enero del 2023, por ambos extremos procesales, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 16 de diciembre del 2022.

La mencionada sentencia, se notificó electrónicamente el día 19 de diciembre del 2022, por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 203 y 205 del CPACA, el termino de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la misma codificación, inició el 13/01/2023 y feneció el 26/01/2023.

En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ad30e8fdcafe97595c55f4c759fb26b14ac7a20710f81d235fdd32ac70e0473**

Documento generado en 16/02/2023 02:15:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00197 -00
Demandante:	Cesar Augusto Claro Galván
Correo electrónico	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Correo electrónico	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede apelación

Por ser procedente, haberse propuesto oportunamente y no existir a la fecha ni solicitud ni propuesta de conciliación en los términos del artículo 247 del CPACA, habrán de **CONCEDERSE** los recursos de apelación impetrados el 24 de enero del 2023, por ambos extremos procesales, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 19 de diciembre del 2022.

La mencionada sentencia, se notificó electrónicamente el día 11 de enero del 2023, por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 203 y 205 del CPACA, el termino de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la misma codificación, inició el 16/01/2023 y feneció el 27/01/2023.

En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1e39a2b059c65e72369aea6def2b7b4b03e5ed4bd5e61b191cbcc9cd024f235**

Documento generado en 16/02/2023 02:15:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00201 -00
Demandante:	Carmela María Quintero Díaz
Correo electrónico	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Correo electrónico	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede apelación

Por ser procedente, haberse propuesto oportunamente y no existir a la fecha ni solicitud ni propuesta de conciliación en los términos del artículo 247 del CPACA, habrán de **CONCEDERSE** los recursos de apelación impetrados el 24 de enero del 2023, por ambos extremos procesales, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 16 de diciembre del 2022.

La mencionada sentencia, se notificó electrónicamente el día 19 de diciembre del 2022, por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 203 y 205 del CPACA, el termino de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la misma codificación, inició el 13/01/2023 y feneció el 26/01/2023.

En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bef30de695089d0b68ea0db98a899b390d4cb6788694608861a270a5c2dce84**

Documento generado en 16/02/2023 02:15:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00202 -00
Demandante:	Nalfe Liset Peñaranda Ayala
Correo electrónico	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Correo electrónico	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede apelación

Por ser procedente, haberse propuesto oportunamente y no existir a la fecha ni solicitud ni propuesta de conciliación en los términos del artículo 247 del CPACA, habrán de **CONCEDERSE** los recursos de apelación impetrados el 24 de enero del 2023, por ambos extremos procesales, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 16 de diciembre del 2022.

La mencionada sentencia, se notificó electrónicamente el día 19 de diciembre del 2022, por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 203 y 205 del CPACA, el termino de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la misma codificación, inició el 13/01/2023 y feneció el 26/01/2023.

En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87c68255fb0f005515be3b49d48560fbc21fb986f54908ffe2a5c81762bbd733**

Documento generado en 16/02/2023 02:15:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	54-001-33-33- <u>007-2022-00217</u> -00
Demandante:	Oscar Leonardo Parada Vargas
Correo electrónico:	correapinedaClaudia@hotmail.com
Demandado:	Unidad Nacional de Protección
Medio de control:	Ejecutivo

1. Objeto del pronunciamiento:

Procederá el Despacho a avocar conocimiento del expediente de la referencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Homologo Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta a través de providencia de fecha 27 de septiembre del 2022, donde se declaró sin competencia para conocerlo y lo remitió a esta instancia judicial.

Igualmente, se evaluará la procedencia de librar el mandamiento de pago solicitado por la representación judicial del señor Oscar Leonardo Parada Vargas, en el cual se invoca como título ejecutivo, las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el radicado No. 54-001-33-33-004-2013-00108-00, que cursó en esta unidad judicial.

2. Antecedentes:

El 2 de mayo de 2022, la apoderada judicial del señor Oscar Leonardo Parada Vargas presentó demanda ejecutiva ante la oficina de apoyo judicial de Cúcuta, ello en aras de lograr el recaudo de la condena impuesta en providencia judicial del 2 de febrero de 2016 proferida por esta unidad judicial.

Por reparto, dicho proceso correspondió al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual, a través de auto del 27 de septiembre de 2022, se declaró sin competencia para su conocimiento y dispuso remitirlo a esta unidad judicial, argumentando que conforme al numeral 9 del artículo 156 del CPACA, el conocimiento de la acción ejecutiva debía recaer en este Despacho, pues la providencia que sirve como título ejecutivo fue proferida por esta judicatura.

3. Consideraciones:

El artículo 306 del CPACA expone que respecto a los aspectos no regulados en tal código, deberá seguirse lo preceptuado en el Código General del Proceso, ello en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta Jurisdicción.

En cuanto al proceso ejecutivo, la norma especial (Ley 1437 de 2011), no contempla una regulación y/o tramite especial, por lo que las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso se tornan aplicables para la ejecución de las obligaciones.

Ahora bien, sería el caso proceder a dar trámite a la solicitud de ejecución de sentencia presentada por el extremo procesal activo dentro de esta contienda, sino se observará que se deberá inadmitir la misma para que se cumplan con

los requisitos formales de la demanda establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, que al respecto reza lo siguiente:

"ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos."

De la lectura armónica de la norma en comento, considera necesario el Despacho requerir al extremo procesal activo en aras de que allegue una liquidación en donde señale de manera detallada el monto de lo adeudado, discriminando el capital adeudado en mérito de las sentencias que conforman el título ejecutivo con la respectiva indexación de tal suma, e intereses moratorios que puedan haberse causado, con el propósito de establecer con certeza el monto actual de la obligación que se encuentra pendiente de cancelar por parte de la entidad demandada.

Aunque se aprecia que la condena impuesta fue en abstracto, es decir, reconoció al demandante el pago de las prestaciones sociales devengadas durante las anualidades de 2006 a 2011, se torna imprescindible que el extremo que pretende la ejecución, aporte una liquidación que permita evidenciar las sumas de dinero que considera insolutas conforme a lo ordenado en la sentencia.

Por tanto, para que se subsane advertido anteriormente, se concede un término de cinco (05) días hábiles, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, advirtiéndosele a la parte actora, que, en caso de incumplir con dicha obligación en el término señalado, se rechazará la misma.

Ahora bien, revisado el sistema Siglo XXI, se evidencia que el proceso 54-001-33-33-004-**2013-00108**-00 fue archivado definitivamente el pasado 12 de abril de 2019 y remitido a la oficina de archivo central de la Rama Judicial en la caja N° 168. Bajo tal panorama, se torna necesario contar con el expediente que dio origen a la condena que hoy pretende ejecutarse, por lo que por

secretaria se ordenará requerir a la referida dependencia en aras de que en calidad de préstamo remitan el proceso a esta unidad judicial y proceder con su digitalización.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de esta causa judicial, conforme a la declaratoria de falta de competencia por parte del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

SEGUNDO: INADMITIR la solicitud de ejecución de sentencia impetrada por la apoderada de Oscar Leonardo Parada Vargas en contra de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION, conforme a las razones señaladas en precedencia.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (05) días, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que se subsanen las falencias señaladas, so pena de rechazo de tal solicitud.

CUARTO: Por secretaría, **REQUERIR** a la oficina de archivo central de la Rama Judicial – Seccional Cúcuta en aras de que en calidad de préstamo remitan el proceso archivado en la caja N° 168, identificado con el radicado 54-001-33-33-004-**2013-00108**-00 a esta unidad judicial, con la finalidad de proceder a su digitalización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9c4980eab14d95acd01841b81283d856fd364ddc4820298492fc54f34648ae1**

Documento generado en 16/02/2023 02:15:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-009- 2019-00154 -00
Demandante:	Carmen María Reyes de Navarro y otros
Correo electrónico:	henrypachecoc@hotmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control:	Ejecutivo

1. Objeto del pronunciamiento:

Procederá el Despacho a avocar conocimiento del expediente de la referencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Homologo Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta a través de providencia de fecha 19 de septiembre del 2022, donde se declaró sin competencia para conocerlo y lo remitió a esta instancia judicial.

Igualmente, se evaluará la procedencia de librar el mandamiento de pago solicitado por la representación judicial de los accionantes, en el cual se invoca como título ejecutivo, las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el radicado No. 54-001-23-31-005-**2003-01164**-00, que fue fallado en primera instancia en esta unidad judicial.

2. Antecedentes:

La representación judicial de la parte actora presentó solicitud de ejecución de sentencia, la cual por reparto correspondió al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta. No obstante, mediante proveído del 19 de septiembre de 2022, dicha unidad judicial se declaró sin competencia para conocerlo y lo remitió a esta judicatura, argumentando que por el factor funcional de conexidad, la competencia del trámite ejecutivo correspondía a este Despacho, teniendo en cuenta que las providencias que se invocan como títulos ejecutivos son producto de un proceso que cursó en este Juzgado.

3. Consideraciones:

El artículo 306 del CPACA expone que respecto a los aspectos no regulados en tal código, deberá seguirse lo preceptuado en el Código General del Proceso, ello en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta Jurisdicción.

En cuanto al proceso ejecutivo, la norma especial (Ley 1437 de 2011), no contempla una regulación y/o tramite especial, por lo que las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso se tornan aplicables para la ejecución de las obligaciones.

Ahora bien, sería el caso proceder a dar trámite a la solicitud de ejecución de sentencia presentada por el extremo procesal activo dentro de esta contienda, sino se observará que se deberá inadmitir la misma para que se cumplan con los requisitos formales de la demanda establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, que al respecto reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.”

De la lectura armónica de la norma en comento, considera necesario el Despacho requerir al abogado del extremo procesal activo en aras de que aporte poder para actuar, ya que si bien es cierto, obra dentro del expediente certificación expedida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión que da cuenta de la vigencia del poder para representar a los demandantes dentro del proceso de reparación directa que dio origen a la condena que pretende ejecutarse, la misma fue expedida en el año 2015, por lo que a todas luces, se torna necesario que se aporte mandato en el que permita evidenciarse la facultad con la que cuenta el profesional del derecho para efectuar el trámite de ejecución de las sentencias, máxime cuando el proceso referenciado no se encuentra en esta unidad judicial.

Por tanto, para que se subsane advertido anteriormente, se concede un término de cinco (05) días hábiles, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, advirtiéndosele a la parte actora, que, en caso de incumplir con dicha obligación en el término señalado, se rechazará la misma.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de esta causa judicial, conforme a la declaratoria de falta de competencia por parte del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta.

SEGUNDO: INADMITIR la solicitud de ejecución de sentencia impetrada por el apoderado del extremo activo en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, conforme a las razones señaladas en precedencia.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (05) días, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que se subsanen las falencias señaladas, so pena de rechazo de tal solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **276381e9e4410e7b516588aa0f65c069836b7e7fcca6f3f2b8e1af1d4affa28a**

Documento generado en 16/02/2023 02:15:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>